

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXII-19

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Río Bravo**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2014**, provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Participaciones:
- V. Aprovechamientos;
- VI. Accesorios;
- VII. Financiamientos;
- **VIII.** Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y,
- **IX.** Otros ingresos.



CLASIFICACIÓN POR RUBROS DE INGRESOS

- 1. Impuestos.
- 2. Contribuciones de Mejoras.
- 3. Derechos.
- 4. Productos.
- 5. Aprovechamientos.
- **6.** Participaciones, Aportaciones y Convenios.
- 7. Ingresos Derivados de Financiamientos.
- **8.** Participaciones y Aportaciones.
- **9.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.
- 10. Ingresos derivados de Financiamientos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Con fundamento en los artículos 6, primer párrafo y 9, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable emitió el Clasificador por Rubros de Ingresos.

El Clasificador por Rubros de Ingresos es de observancia obligatoria, conforme a los artículos 7 y quinto transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



CAPÍTULO II

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Articulo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

ESTIMACIÓN DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL EJERCICIO FISCAL 2014 CLASIFICACIÓN POR RUBROS DE INGRESOS

RUBRO	TIPO, CLASE Y CONCE PTO	CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS	IMPORTE POR CLASE	IMPORTE POR TIPO	IMPORTE POR RUBRO
		TOTALES	315,189,331.34	315,189,331.34	315,189,331.34
1		IMPUESTOS.			61,931,500.00
	1.1	Impuestos sobre los Ingresos.		630,000.00	
	1.1.1	Impuesto sobre espectáculos públicos	630,000.00		
	1.2	Impuestos sobre el Patrimonio.		36,294,000.00	
	1.2.1	Impuesto sobre propiedad urbana	27,119,000.00		
	1.2.2	Impuesto sobre propiedad rústica	9,175,000.00		
	1.3	Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones.		6,500,000.00	
	1.3.1	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	6,500,000.00		
	1.7	Accesorios de los Impuestos.		4,095,000.00	
	1.7.2	Recargos	3,412,500.00		
	1.7.3	Gastos de Ejecución y Cobranza	682,500.00		
	1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales pendientes de liquidación o pago.		14,412,500.00	
	1.9.1	Rezagos de Impuesto Predial Urbano 2013	11,625,000.00		
	1.9.2	Rezagos de Impuesto Predial Rustico 2013	2,787,500.00		
2		CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.			0.00
3		CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			105,000.00
	3.1	Contribuciones de mejoras por obras públicas.		105,000.00	
	3.1.3	Cooperación p/obras de Interés Público	105,000.00		
4		DERECHOS.			12,310,750.00



	4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.		1,950,000.00	
	4.1.2	Uso de la vía pública por comerciantes	1,950,000.00		
	4.3	Derechos por prestación de servicios.		9,900,000.00	
	4.3.1	Expedición de certificado de residencia	157,500.00		
	4.3.4	Expedición de Permiso eventual de alcoholes	152,500.00		
	4.3.17	Certificaciones de Catastro	3,360,000.00		
	4.3.23	Planificación, urbanización y pavimentación	1,575,000.00		
	4.3.24	Servicios de panteones	525,000.00		
	4.3.25	Servicios de Rastro	1,417,500.00		
	4.3.26	Servicios de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos	2,250,000.00		
	4.3.29	Licencias, permisos y autorizaciones de anuncios de publicidad	157,500.00		
		Cuotas por servicios de tránsito y vialidad	152,500.00		
	4.3.31		152,500.00		
	4.4	Otros derechos.		460,750.00	
	4.4.1	Servicios de gestión ambiental	152,500.00		
	4.4.2	Expedición de licencias de funcionamiento y de operación para videojuegos y mesas de juego	155,750.00		
	4.4.3	Servicios de Protección Civil	152,500.00		
5		PRODUCTOS.			1,143,250.00
	5.1	Productos de tipo corriente.		1,143,250.00	
	5.1.1	Arrendamiento de locales en mercados, plazas y jardines	405,000.00		
	5.1.2	Enajenación de bienes muebles	157,500.00		
	5.1.3	Cuotas por el uso de unidades deportivas y centros culturales	472,500.00		
	5.1.4	Cuotas por el uso de estacionamientos propiedad del Municipio	55,750.00		
	5.1.5	Venta de bienes mostrencos recogidos por el Municipio	52,500.00		
6		APROVECHAMIENTOS.			625,000.00
	6.1	Aprovechamientos de Tipo Corriente.		625,000.00	
	6.1.1	Multas por autoridades municipales	105,000.00		
	6.1.2	Multas de tránsito	105,000.00		
	6.1.3	Multas de Protección Civil	105,000.00		
	6.1.4	Multas Federales no fiscales	152,500.00		
	6.1.5		157,500.00		
7		INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS.			0.00



8		PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.			239,073,831.34
	8.1	Participaciones.		124,400,000.00	
	8.1.1	Participación Federal	113,500,000.00		
	8.1.2	Hidrocarburos	3,550,000.00		
	8.1.3	Fiscalización	3,850,000.00		
	8.1.4	Incentivo en Venta Final de Gasolina y Diesel (9/11)	3,500,000.00		
	8.2	Aportaciones.		85,750,000.00	
	8.2.1	Fismun	23,000,000.00		
	8.2.2	Fortamun	57,250,000.00		
	8.2.3	Fondo de Coordinación Fiscal CAPUFE	5,500,000.00		
	8.3	Convenios.		28,923,831.34	
	8.3.1	Programa Hábitat	16,824,362.00		
	8.3.2	Programa Rescate de Espacios Públicos	4,861,289.00		
	8.3.3	Subsemun	4,238,180.34		
	8.3.4	Fopam	3,000,000.00		
9		TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.			0.00
10		INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.			0.00
		TOTALES	315,189,331.34	315,189,331.34	315,189,331.34

(TRESCIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 34/100 M.N.)

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta de pago puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **2.0%** por cada mes que se retarde el pago, independientemente de la



actualización a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será el cincuenta por ciento menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPÍTULO III DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9º.- El impuesto sobre espectáculos públicos y se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. con la tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

- a) Bailes públicos y privados;
- b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;



- c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
- d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos; y,
- e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.
- II. Con la tasa del 4% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Espectáculos de teatro; y,
 - b) Circos.
- **III.** Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, **8** %; y,
- **IV.** En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

IMPUESTOS SOBRE PATRIMONIO

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 10.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, y el impuesto se causará y liquidará aplicándose, según el caso, las siguientes tasas anuales:

Tipo de inmuebles	Tasa
 Predios urbanos y suburbanos con edificaciones comerciales, industriales, o de servicios, 	3.0 al millar
II. Predios urbanos con edificaciones habitacionales,	2.0 al millar
III. Predios rústicos,	0.7 al millar



IV. Predios de instituciones o asociaciones sociales constituidas para la atención de grupos vulnerables, de personas en extrema pobreza, en rehabilitación, y similares,	0.0 al millar
V. Predios urbanos sin edificaciones (baldíos).	3.0 Al millar

CUOTA MÍNIMA APLICABLE

Artículo 11.- La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) será el equivalente a **5 salarios mínimos**.

SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 12.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCIÓN CUARTA DE LOS ACCESORIOS SOBRE LOS IMPUESTOS

Articulo 13.- Los Ingresos Municipales por concepto de accesorios serán:

 Recargos, Gastos de Ejecución y Gastos de Cobranza por falta de pago oportuno a los Impuestos.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto al Código Fiscal del Estado y su Reglamento.



SECCION QUINTA

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO

Articulo 14.- Los ingresos provenientes del concepto de ingresos no comprendidos en las fracciones de la ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago. (Rezagos).

CAPITULO IV CONTRIBUCION DE MEJORAS

POR DERECHOS DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PÚBLICO

Artículo 15.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causara por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- **II.** Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- **IV.** Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial. Mejoramiento o reestructuración de las ya existentes; y,
- **V.** En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 16.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán, de acuerdo con el valor de la obra y la superficie en que cada predio se vea beneficiado con la misma, con base en la siguiente tarifa:

I. Predios con uso de suelo comercial, 20%;



- II. Predios con uso de suelo Habitacional, 10%;
- **III.** Predios Rurales, 5% y;
- **IV.** Predios ubicados en zonas consideradas de pobreza, pobreza extrema o de instituciones de asistencia social, señaladas como tales por el H. Cabildo 0%.

Artículo 17.- Los derechos mencionados, en el artículo anterior se causaran y se pagaran en los términos de Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de Diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS

Artículo 18.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

DERIVADO POR EL USO O GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO

- I. Cuotas de Panteones:
- II. Servicio de Rastro;
- **III.** Estacionamiento de vehículos en la vía Pública;
- IV. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- V. Servicio de Recolección y recepción de Residuos sólidos no tóxicos;
- VI. Renta de locales del mercado Municipal;

DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

- VII. Expedición de certificados y certificaciones;
- VIII. Servicios Catastrales;



- **IX.** Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad;
- X. Por la expedición de certificados de anuencia anual a expendios de bebidas embriagantes;
- **XI.** Por expedición de licencias de funcionamiento a salones o locales abiertos al público para bailes, eventos y fiestas;
- XII. Asistencia y Salud Pública;
- XIII. Por servicios en materia de ecología y protección ambiental;
- **XIV.** Por los servicios de vialidad y tránsito;
- XV. Por los servicios de Seguridad Publica;
- XVI. Por los servicios de Protección Civil;
- **XVII.** Servicios de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- XVIII. Casa del Arte.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario mínimo.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCIÓN PRIMERA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 19.- En los términos previstos en la Ley para la Prestación del Servicio Público de Panteones del Estado de Tamaulipas, los derechos por el otorgamiento de la concesión de cementerios se causarán:

a) \$ 1,500.00 por lote individual disponible para las inhumaciones.



Artículo 20.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios mínimos, anuales.
II. Inhumación y exhumación,	hasta 10 salarios mínimos.
III. Cremación,	hasta 12 salarios mínimos.
IV. Por traslado de cadáveres :a) dentro del estado,	15 salarios.
b) fuera del estado,	20 salarios.
c) fuera del país,	25 salarios.
V. Ruptura de fosa,	4 salarios mínimos.
VI. Construcción una bóveda,	16 salarios mínimos.
VII. Construcción doble o triple bóveda,	25 salarios mínimos.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios mínimos.
IX. Duplicado de título,	hasta 5 salarios mínimos.
X. Manejo de restos,	3 salarios mínimos.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios mínimos.
XII. Instalación o reinstalación: a) Monumentos, 8 salarios; b) Esculturas, 7 salarios; c) Placas, 6 salarios; d) Planchas, 5 salarios; e) Maceteros, 4 salarios; y f) Capillas, 30 salarios.	

Quedan exentas del pago de derechos de inhumación las personas a que se refiere el artículo 74, y no causarán derechos las exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales, en los términos del artículo 76, ambos preceptos, de la Ley para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Estado de Tamaulipas.

Los derechos generados por construcción únicamente serán gravados, aquellos que sean realizados dentro de los panteones municipales, siempre y cuando hayan sido realizados por personal a cargo del Municipio a través de las Administraciones de los Panteones.



Así mismo, en el caso de que sean efectuados por personal ajeno al Municipio, éste último tendrá el derecho a percibir el 20% del monto que le hubiere correspondido en el caso de haberlo efectuado el personal de la Administración del Cementerio.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 21.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desviscerado) de animales:

	The continue of the grant of the continue of the continue of			
a) Ganado vacuno	Por cabeza mayor de 500 kg.	5 salarios mínimos		
a) Gariado vacurio	Por cabeza menor de 500 kg	4 salarios mínimos		
h) Canada paraina	Por cabeza mayor de 100 kg.	2.5 salarios mínimos		
b) Ganado porcino	Por cabeza menor de 100 kg.	2 salarios mínimos		
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	1 salario mínimo		
d) Aves	Por cabeza	\$ 5.00		

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	\$ 10.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	\$ 5.00

III. Transporte:

	Por res	Por cerdo
a) Descolgado a vehículo particular,	\$ 20.00	\$ 10.00
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos: Dentro de la ciudad, Fuera de la ciudad, (Reynosa, Tam.)	\$ 60.00 \$ 100.00	\$ 60.00 \$ 100.00
c) Por el pago de documentos únicos de pieles.	\$ 5.00 por piel	

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	\$ 26.00
b) Ganado porcino,	En canal	\$ 15.00



SECCIÓN TERCERA

PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 22.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, \$ 2.00 por cada hora o fracción o \$ 5.00 por tres horas;
- **II.** Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios; y,
- **III.** En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día;

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 4 salarios; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCIÓN CUARTA

PROVENIENTES DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O DE PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- Los comerciantes que operen en las vías públicas de la denominada zona turística de Nuevo Progreso, pagarán:
 - a) hasta un salario por día y por metro cuadrado o fracción, durante la temporada alta (de noviembre a marzo);
 - b) hasta medio salario por día y por metro cuadrado o fracción, el resto del año.



- II. Los comerciantes que operen en las vías públicas del primer cuadro de la ciudad de Río Bravo, pagarán una cuota de hasta medio salario mínimo diario, por metro cuadrado o fracción; y,
- III. Los comerciantes que operen en otros sectores urbanos del municipio, pagarán una cuota diaria de hasta un cuarto del salario mínimo, por metro cuadrado o fracción que ocupen.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO TÓXICOS A EMPRESAS Y COMERCIOS

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de empresas, comercios o industrias, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes.

- I. Las empresas, comercios o industrias que utilicen el sistema de contenedores, en cada caso pagarán al municipio por servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, no tóxicos, en el relleno sanitario:
 - a) 4 salarios mínimos por contenedor hasta de 4 metros cúbicos;
 - b) 5 salarios mínimos por contenedor hasta de 6 metros cúbicos; y,
 - c) 6.5 salarios mínimos por contenedor hasta de 8 metros cúbicos.
- **II.** Las empresas, comercios o industrias que no utilicen el sistema de contenedores, en cada caso pagarán al municipio por servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, no tóxicos, en el relleno sanitario, \$ 77.00 semanales.



- **III.** Por la disposición final en el relleno sanitario de basura doméstica, comercial o industrial:
 - a) Por 50 kilos, \$20.00;
 - b) Por 100 kilos, \$41.00;
 - c) Por 200 kilos, \$61.00;
 - d) Por media tonelada, \$ 102.00; y,
 - e) Por una tonelada, \$204.00.
- IV. Por el retiro de escombro:
 - a) \$51.00 por metro cúbico; y,
 - b) \$357.00 por camión de volteo de siete metros cúbicos.
- V. Las empresas, comercios o industrias que ordinariamente alleguen al relleno sanitario residuos sólidos, no tóxicos (dispongan o no de contenedores), pagarán al municipio por servicio de recepción, y disposición final en dicho relleno, según la cantidad de basura, conforme a lo siguiente:
 - a) Hasta 4 metros cúbicos, 3 salarios mínimos;
 - b) Y por cada metro cúbico adicional a lo señalado en el inciso anterior, se cobrará 1 salario.
 - c) Más de 500 kilogramos hasta una tonelada de basura, 2 salarios mínimos; y,
 - d) Por cada tonelada adicional, 2 salarios mínimos.
- **VI.** Las empresas o comercios que requieran servicio de contenedores para la recolección de basura, pagarán al municipio por renta de contenedor:
 - a) de hasta 4 metros cúbicos, \$ 200.00 mensuales;
 - b) de hasta 6 metros cúbicos, \$ 280.00 mensuales; y,



c) De hasta 8 metros cúbicos, \$ 370.00 mensuales.

VII. Los prestadores del servicio de recolección de basura que tengan contratos con empresas, pagarán:

- a) Hasta de 500 kilogramos, \$ 200.00;
- b) Más de 500 kilogramos y hasta 1 tonelada, \$ 300.00; y,
- c) Más de 1 tonelada y hasta 1.5 toneladas, \$400.00.

VIII. Por depósito de llantas:

- a) De motocicletas, automóviles o camiones, \$ 5.00 cada una; y,
- b) De camión, autobús, tractor o trailer, \$10.00 cada una.
- **IX.** Por el retiro de escombro se causará, por metro cúbico, hasta 5 salarios, en razón de la distancia, o \$ 357.00 por camión de volteo de hasta 5 metros cúbicos; y,
- **X.** Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de \$ 510.00 a \$ 1,225.00, según lo determine la autoridad competente;

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Queda prohibido que los prestadores del servicio privado de recolección de basura descarguen la basura en contenedores públicos o comerciales. A los infractores de esta disposición se les sancionará hasta con 30 días de salario.

A las personas físicas y morales que arrojen desperdicios o desechos, tóxicos o no tóxicos, dentro de la circunscripción territorial del municipio, sin autorización del mismo, se



les impondrá un sanción en los términos que se estipule en la legislación federal en materia ambiental.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará:

- a) Hasta \$ 5.00 por metro cuadrado en solar enyerbado;
- b) Hasta \$ 10.00 por metro cuadrado en solar enmontado; y,
- c) Hasta 1 salario mínimo por metro cúbico de ramas.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION SEXTA RENTA DE LOCALES DEL MERCADO MUNICIPAL

Articulo 26.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los derechos por este concepto serán los siguientes cuya tarifa se causará mensualmente:

I. Arrendamientos de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, conforme a la siguiente clasificación:



- a).- Los locales que se ubiquen frente a la Av. Fco. I Madero, y la calle Quintana Roo se cobrará dependiendo la cantidad de metros cuadrados de el local a razón de \$ 45.00 x m².
- b).- Los locales que se ubiquen en el interior del Mercado Municipal se cobrará dependiendo la cantidad de metros cuadrados de el local a razón de \$ 35.00 el m².
- c).- Los locales que se ubiquen en la parte posterior, por la calle Baja California se cobrara dependiendo la cantidad de metros cuadrados de el local a razón de \$ 40.00 m².

DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

SECCIÓN SÉPTIMA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 27.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, cartas de no antecedentes policíacos, legalización y ratificación de firmas, causará de 3 a 5 salarios.

SECCIÓN OCTAVA

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 28.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

- a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
 - 1. Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
 - 2. Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de un salario; y,



- 3. Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- b) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario;
- c) Revisión, calculo, aprobación y registro de manifiesto de propiedad presentado por el contribuyente; (Calificación) \$50.00
- d) Predios urbanos y rústicos que se den de alta en el padrón catastral por primera vez 1.5 salarios mínimos;
- e) Formato de avalúo pericial \$10.00;
- f) Formato de ISAI \$10.00.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

- a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario;
- b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario;
- c) La certificación de no propiedad en los registros catastrales, 2.5 salarios mínimos;
- d) Certificado o Constancia de ubicación, 2.5 salarios mínimos;
- e) Certificado de No Adeudo de impuesto predial, 2.5 salarios mínimos;
- f) Reimpresión de recibo oficiales de pago de impuesto predial, 1 salario mínimo; y,
- g) Formato de manifiesto, 10.00 pesos.
- III. AVALÚOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos. 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRÁFICOS:

a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.



- b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
 - 1. Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
 - 2. Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
 - 3. Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
 - 4. Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario; y,
 - 5. Terrenos accidentados, 50% de un salario.
- c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el Importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
- d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500 :
 - 1. Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios; y,
 - 2. Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
- e) Dibujo de planos topográficos, suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500 :
 - 1. Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
 - 2. Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario; y,
 - 3. Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
- f) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

- a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
 - 1. Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios; y,
 - 2. En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
- b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, un salario;



c) Copias fotostáticas de escrituras qué obren en los archivos, y que sea procedente, 2 salarios mínimos.

SECCIÓN NOVENA LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES, PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad comercial, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán y liquidarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Anuncios tipo "A" tres salarios mínimos.
 - a) Propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos, o cualquier otro medio impreso que se maneje en forma de distribución unitaria y que no tenga permanencia o lugar fijo;
 - b) Los que son a base de magna voces y amplificadores de sonido;
 - c) Los ambulantes no sonoros conducidos por personas y/o semovientes;
 - d) Los colocados en vitrinas o escaparates, siempre que tengan vista a la vía pública;
 - e) Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía pública, que sean colocados en estructuras:
 - f) Los pintados en mantas y otros materiales semejantes, que permanezcan fijos o anclados, colocados en forma adosada;
 - g) Los pintados en vehículos.
- II. Anuncios tipo "B", tres salarios mínimos por metro cuadrado de exposición.
 - a) Los pintados en tapiales, muros, toldos y fachadas en obras en construcción o en bardas y techos;
 - **b)** Los colocados, adheridos o fijados en tapiales, andamios y fachadas de obras en construcción o en bardas y techos;
 - c) Los fijados o colocados sobre tableros y bastidores;
 - d) Los pintados o colocados en marquesinas, en salientes o toldos, salvo los



considerados en la fracción III;

- e) Los pintados o adosados en la edificación en que se realice la actividad comercial industrial o de servicio;
- f) Todos aquellos adosados preferentemente fijos y que en su diseño requieren de iluminación, controles eléctricos, electrónicos, mecánicos, neumáticos o de efectos luminosos variables, pero sin estar sustentados en postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructura;
- III. Anuncios tipo "C", cuatro salarios mínimos por metro cuadrado de exposición.
 - a) Los asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructuras, ya sea que sobresalgan de la fachada, o que están colocados en las azoteas o sobre el terreno ya sea público o privado;

En ningún caso el derecho excederá de 55 salarios mínimos.

En el caso de anuncios cuya superficie de exposición esté compuesta de elementos electrónicos, el monto máximo será la cantidad de 150 salarios mínimos.

En lo relacionado al medio de identificación oficial para anuncios que deberá quedar adherido al mismo, se cobrarán 3.0 salarios mínimos.

En ningún caso, la cantidad a pagar por anuncio será inferior a 3 salarios mínimos.

No estarán obligados al pago de este derecho, por los anuncios ubicados en el establecimiento del contribuyente, destinados directamente a promocionar o anunciar el propio negocio, siempre y cuando no ocupen espacio en la vía pública, cuando así sea, causarán derechos por la parte que se invada.

Este derecho se cubrirá dentro del mes de enero de cada año, o en su caso, antes de la obtención de la licencia y de la instalación del anuncio.

Serán responsables solidarios en la acusación de este derecho, el sujeto anunciado y el dueño del predio en el que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en que se adhiera o coloque el anuncio.



Por la Licencia para la utilización de equipamiento urbano o la vía pública para colocar o adherir anuncios publicitarios o de propaganda de cualquier tipo, que se dé a conocer mediante carteles, pendones ó demás medios gráficos, se pagarán 50% de un salario mínimo por metro cuadrado de exposición por día. El Ayuntamiento podrá otorgar una bonificación de hasta el 100% en el monto de estos derechos, siempre que se trate de instituciones de beneficencia pública o privada, dependencias y organismos federales, estatales o municipales, que destinen el medio de difusión de que se trate, a la promoción de actividades que sean propias de su objeto social.

No pagarán los derechos a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos, siempre que destinen el medio de difusión de que se trate, a la promoción de actividades que sean propias de su objeto.

SECCIÓN DÉCIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE ANUENCIA ANUAL A EXPENDIOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES

Artículo 30.- Por las actividades, servicios o comercios, que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, en cuyos establecimientos se realice la venta de bebidas alcohólicas o de cerveza, que requieren de medidas para salvaguardar la seguridad y salud pública, y por tanto, del certificado de anuencia, con vigencia anual, se causarán y liquidarán derechos con base en las siguientes tarifas:

	Locales con Dimensiones:		
Tipo de establecimiento	Menos de	30 hasta 60	Más de 60
	hasta 30 m²:	m²	m²:
a Cabaret, centros nocturnos y discotecas,	300 salarios	450 salarios	600 salarios
	mínimos	mínimos	mínimos
b Restaurantes, bares de hoteles y moteles, restaurantes bar, cafés cantantes, centros de espectáculos, centros recreativos y deportivos o club, casino, círculo o club social, salones de	75 salarios	112.5 salarios	150 salarios
	mínimos	mínimos	mínimos



recepción, billares y boliches,			
c Loncherías, fondas, coctelerías, taquerías, cenadurías, comedores y otros establecimientos similares que tengan por giro la venta y consumo de alimentos no comprendidos en el inciso anterior,	25 salarios	37.5 salarios	50 salarios
	mínimos	mínimos	mínimos
d Supermercados,	75 salarios	112.5 salarios	150 salarios
	mínimos	mínimos	mínimos
e Minisupers, abarrotes, licorerías, depósitos, agencias, subagencias, expendios, almacenes, bodegas, envasadoras y distribuidoras,	37.5 salarios	52.5 salarios	75 salarios
	mínimos	mínimos	mínimos
f Bares, cantinas, tabernas, cervecerías y otros establecimientos similares no comprendidos en el inciso b) de este artículo,	50 salarios	75 salarios	100 salarios
	mínimos	mínimos	mínimos
g Permisos para eventuales, como los que se instalan en ferias, bailes, kermeses, salones de baile y eventos deportivos, por fecha.	7.5 salarios mínimos	12.5 salarios mínimos	15 salarios mínimos

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO A SALONES O LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO PARA BAILES, EVENTOS Y FIESTAS

Artículo 31.- Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la operación o funcionamiento de salones o locales para baile, eventos sociales, fiestas, y actividades similares, con fines de lucro, se causará y liquidará una cuota anual de acuerdo a la siguiente clasificación:

	Clasificación	Cuota Anual
I.	Con dimensiones de hasta 100 metros cuadrados,	50 salarios.



II. Con dimensiones entre 100 y 150 metros cuadrados,	75 salarios.
III. Con dimensiones entre 150 y 200 metros cuadrados,	100 salarios.
IV. Con dimensiones entre 200 y 250 metros cuadrados,	125 salarios.
V. Con dimensiones entre 250 y 300 metros cuadrados,	150 salarios.
VI. Con dimensiones entre 300 y 400 metros cuadrados,	200 salarios.
VII. Con dimensiones de más de 400 metros cuadrados.	250 salarios.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 32.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Examen médico ginecológico prestado por la Dirección de Sanidad, Municipal,	1 salario mínimo.
II. Otros certificados o constancias de sanidad municipal (tarjetón y otros).	De 1 a 5 salarios.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 33.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o	111- 1- 000
actividades que pretendan realizarse en establecimientos	Hasta de 300
industriales, comerciales, de servicios, cementerios particulares	salarios mínimo
industriales, comerciales, de servicios, cementenos particulares	



o concesionados:	

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 34.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	3 salarios mínimos.
II. Examen médico a conductores de vehículos,	3 salarios mínimos.
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria,	3 salarios mínimos.
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa,	1 salario mínimo (por día).
V Por estudio y autorización municipal de impacto vial para establecimientos industriales, comerciales y de servicios que lo requieran.	De 50 hasta 300 salarios mínimos

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 35.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, sea procedente y exista disponibilidad de personal, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones,	Por jornada de 8 horas	4 salarios mínimos profesionales.
II. En eventos particulares.	Por evento	4 salarios mínimos profesionales.



SECCIÓN DÉCIMA SEXTA POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 36.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

 I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, 	De 30 hasta 300 salarios.
---	---------------------------

Artículo 37.- Quienes soliciten certificado de seguridad, con vigencia anual, para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, con las excepciones establecidas en el artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, cuyos giros sean considerados como sujetos a regulación y control especial, o como giros de riesgo, por alguna normatividad federal, estatal o municipal, causarán derechos en base a la siguiente tarifa:

- I. Obras o actividades dentro del suelo urbano y rústico, en los siguientes casos:
- A) Las actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales, o sus ampliaciones que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, cuyos procesos requieren de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para protección civil, para cumplir con normas ambientales o para salvaguardar la seguridad pública:
 - Producción, elaboración y almacenamiento de explosivos relacionados con juegos pirotécnicos, cohetes y otros artículos elaborables a base de pólvora, hasta 500 salarios;
 - 2. Estaciones para el abasto de diesel o gasolina, \$51.00 por metro cuadrado;
 - 3. Estaciones para el abasto, almacenaje o de servicio para el abasto o la venta de gas natural, lubricantes y aditivos; \$ 51.00 por metro cuadrado;
 - 4. Estaciones para el abasto de gas licuado de petróleo:



- a) Dentro de la mancha urbana, \$204.00 por metro cuadrado; y,
- b) Fuera de la mancha urbana, \$102.00 por metro cuadrado;
- 5. Líneas de conducción o transportación, para el abasto, almacenaje, de servicio o la conducción de diesel, gas licuado, de petróleo, gas natural, gasolina, lubricantes y aditivos, \$ 82.00 por metro lineal.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 38.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios,	1 salario mínimo para casa habitación y 3 salarios mínimos para edificios y comercios.
 II. Por licencias de uso o cambio de uso del suelo: a) de 0.00 a 500 m² de terreno, b) de 500.01 hasta 1,000 m² de terreno. 	15 salarios mínimos. 30 salarios mínimos.
c) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m²	30 salarios mínimos por cada 1,000 m² adicionales a la cuota señalada en el inciso anterior
III. Por licencias de uso o cambio de uso de suelo de superficies mayores de 10,000 m² de terreno.	300 salarios mínimos mínimos por cada 10,000 m², mas la parte proporcional que en su caso corresponda



- **IV.** Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, de actividades no consideradas como sujetas a regulación y control especial o como giros de riesgo, por alguna normatividad federal, estatal o municipal por cada metro cuadrado, en cada planta o piso:
- a) Destinados a casa habitación:
 - 1. Hasta de 60.00 metros cuadrados: de 5% a 25% de un salario;
 - 2. Más de 60.00 y hasta 100 metros cuadrados: de 10% a 30 % de un salario; y,
 - 3. Más de 100.00 metros cuadrados: de 20% a 35% de un salario.
- b) Destinados a comercios:
 - 4 Hasta de 50.00 metros cuadrados: \$12.00;
 - 5 De 50.00 a 100.00 metros cuadrados: \$ 15.00; y.
 - 6 Más de 100.00 metros cuadrados: \$20.00
- V. Por licencia o autorización de construcción, edificación o remodelación, se causará:
 - a) En casas habitación hasta de 40 metros cuadrados: 15% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - b) En casas habitación de más de 40 metros cuadrados: 20% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - c) En comercios o empresas hasta de 40 metros cuadrados: 40% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - d) En comercios o empresas de más de 40 metros cuadrados: 45% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
 - e) En bardas de hasta 40 metros lineales: 15% de un salario, por metro o fracción;
 - f) En bardas de más de 40 metros lineales: 20% de un salario, por cada metro o fracción;
 - g) Antenas para telefonía celular, por cada una: 1,138 salarios mínimos;
 - h) Antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales de altura o fracción: 7.50 salarios mínimos;



i) En pisos o banquetas para estacionamientos de empresas o comercios superiores a 20 m², un 40% de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción.

VI.	Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación,	hasta 15 salarios.
VII.	Por licencia de remodelación,	15% de un salario mínimo, por m² o fracción.
VIII.	Por licencias para demolición de obras,	20 % de un salario por m² o fracción.
IX.	Por dictamen de factibilidad de uso del suelo,	25 salarios.
X.	Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación,	\$ 8.00 por m ² .
XI.	Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por m² o fracción, en cada planta o piso,	5% de un salario.
XII.	Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada m² o fracción,	5% de un salario.
XIII.	Por la autorización de subdivisión de predios suburbanos o rústicos con superficie de 10,000 metros cuadrados o menores y que no requiera del trazo de vías públicas o privadas:	11 E días da salavia
	a) Suburbanos o rústicos	11.5 días de salario mínimo vigente por hectárea, si se tratara de predios suburbanos; y de 2.5 días de salario mínimo vigente si se tratara de predios rústicos.
	b) urbanos	En predios urbanos en el primer cuadro de la ciudad hasta 3,000m², 25 salarios mínimos, y mayores a 3,000m² hasta 50 salarios mínimos. En colonias populares hasta 3,000m². 11.5



	salarios mínimos.
XIV. Por la autorización de fusión de predios suburbanos o rústicos, a) Suburbanos o rústicos	5 días de salario mínimo vigente por hectárea, si se tratara de predios suburbanos; y de 3 días de salario mínimo vigente si se tratara de predios rústicos.
b) Urbanos	En predios urbanos en el primer cuadro de la ciudad hasta 3,000m², 25 salarios mínimos y mayores a 3,000m², hasta 50 salarios mínimos. En colonias populares hasta 3,000m² 11.5 salarios mínimos.
XV. Por la autorización de relotificación de predios suburbanos o rústicos,	5 días de salario mínimo vigente por hectárea, si se tratara de predios suburbanos; y de 3 días de salario mínimo vigente si se tratara de predios rústicos.
XVI. Por la licencia para la explotación de bancos para	10 % de un salario
materiales de construcción.	por metro cúbico.

XVII. Por permiso de rotura:

- a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, hasta 1 salario por m² o fracción;
- b) De calles revestidas de grava conformada, hasta 2 salarios por m² o fracción;



- c) De concreto hidráulico o asfáltico, \$ 153.00, por m² o fracción, y
- d) De guarniciones y banquetas de concreto, \$ 61.00, por m² o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

XVIII. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

- a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 30% de un salario mínimo, por m² o fracción; y
- b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario mínimo, por m² o fracción.
- **XIX.** Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios mínimos.
- **XX.** Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos 40 % de un salario mínimo por m² o lineal o fracción del perímetro.
- **XXI.** Por deslinde de predios urbanos o suburbanos 30 % de un salario mínimo por cada metro lineal o fracción del perímetro.

XXII. Por análisis, emisión de licencia de urbanización y emisión de licencia de factibilidad de obra técnica encaminado a la emisión de ocupación de la vía pública por elementos o mobiliario de los servicios públicos concesionados a la iniciativa privada, dependencias, direcciones o cualquier organismo de gobierno, ya sea municipal, estatal o federal pagará de acuerdo al tipo de elemento o mobiliario, previo al inicio del trámite:

- a) Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de telefonía:
 - 1. Por kilómetro o fracción de cada línea de telefonía subterránea o aérea, 40 salarios mínimos:
 - 2. Por poste un salario mínimo;
 - 3. Por registro, 5 salario mínimo;



- 4. Por kilómetro o fracción de línea de fibra óptica de telefonía subterránea o aérea, 50 salarios mínimos:
- Por kilómetro o fracción de línea de gas natural o subterránea o aéreo, 40 salarios mínimos.
- 6. Por la instalación de casetas telefónicas, 5 salarios mínimos.
- b) Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de energía eléctrica:
 - Por kilómetro o fracción de línea de energía subterránea o aérea, 40 salarios mínimos;
 - 2. Por poste un salario mínimo; y,
 - 3. Por registro, 5 salarios mínimos.
- c) Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de agua potable y drenaje sanitario:
 - 1. Por registro, 1 salario mínimo.

Articulo 39.- Por peritajes oficiales se causarán 10 salarios mínimos. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 60.00 m². Además:

- I. Por elaboración de croquis de predios, se causará \$ 1.50 por metro cuadrado; y,
- II. Por cotejo de documentos o planos se causarán 3 salarios mínimos, en cada caso.

Artículo 40.- Las personas físicas o morales, con las excepciones establecidas en el artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación, demolición de obras, rotura o introducción de líneas de conducción, deberán obtener el estudio y la aprobación de planos para la expedición de la licencia o permiso de construcción en suelo urbanizado y no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme a la siguiente tarifa:



- I. Por la autorización para construcciones de infraestructura se pagarán los derechos por metro lineal, conforme a lo siguiente:
- a) Líneas ocultas o subterráneas de uso no exclusivo:
 - 2. Tratándose de actividades peligrosas (entendiendo aquellas que conducen o transportan, para el abasto, almacenaje o de servicio de gas licuado, gas natural, diesel, gasolina, lubricantes y aditivos), 15 salarios mínimos.
 - 3. Tratándose de agua y drenaje, dos salarios
- b) Líneas ocultas o subterráneas de uso exclusivo:
 - 1. Tratándose de actividades peligrosas (entendiéndose aquellas que conducen o transportan, para el abasto, almacenaje o de servicio de gas licuado, gas natural, diesel, gasolina, lubricantes y aditivos), 15 salarios.
 - 2. Tratándose de agua y drenaje, 1.5 salarios mínimos.
- c) Líneas visibles de uso no exclusivo, 1 salario mínimos
- d) Líneas visibles de uso exclusivo, 2 salarios mínimos

Artículo 41.- Los pavimentos de las calles o las banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal.

El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura; pero, el solicitante deberá otorgar depósito en garantía, ante la Tesorería Municipal, por un monto equivalente necesario para reparar la rotura con los mismos materiales, a juicio de la Dirección de Desarrollo Urbano, por cada metro cuadrado de pavimento asfáltico o de concreto que pretenda romper, cantidad que será devuelta al término de la reposición correspondiente, o utilizado por el Municipio en la reposición del pavimento o concreto cuando el particular o solicitante no lo haga en un plazo de 15 días a partir de la finalización de sus trabajos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.



En caso de realizarse la rotura de pavimento sin depositar la garantía o sin permiso, se sancionará al infractor con una cantidad de hasta el 90% del valor del permiso que corresponda, más el costo total del permiso.

Artículo 42.- Quienes soliciten licencia de uso de suelo para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, con las excepciones establecidas en el artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, cuyos giros sean considerados como sujetos a regulación y control especial o como giros de riesgo, por alguna normatividad Federal, Estatal o Municipal, pagarán derechos en base a la siguiente tarifa:

- I. Obras o actividades dentro del suelo urbano o rústico, en los siguientes casos:
- A) Las actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales, o sus ampliaciones que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, cuyos procesos requieren de medidas, sistemas, o equipos especiales, para no afectar los recursos naturales o para protección civil, para cumplir con normas ambientales o para salvaguardar la seguridad pública:
 - Producción, elaboración y almacenamiento de explosivos relacionados con juegos pirotécnicos, cohetes y otros artículos elaborables a base de pólvora: hasta 500 salarios mínimos;
 - 2.- Estaciones para el abasto de diesel o gasolina: 1.5 salarios mínimos por metro cuadrado;
 - 3.- Estaciones para el abasto, almacenaje o de servicio para el abasto o la venta de gas natural, lubricantes y aditivos: 1.5 salarios mínimos por metro cuadrado;
 - 4.- Estaciones para el abasto de gas licuado de petróleo:
 - a) Dentro de la mancha urbana: 5 salarios mínimos por metro cuadrado.



- b) Fuera de la mancha urbana: 2.5 salarios por metro cuadrado.
- 5.- Líneas de conducción o transportación, para el abasto, almacenaje, de servicio o la conducción de diesel, gas licuado, de petróleo, gas natural, gasolina, lubricantes y aditivos: \$ 357.00 por metro lineal.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 43.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios mínimos.
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	\$ 2.00 por m ² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías.	\$ 1.00 por m ² o fracción del área vendible.

Cuando se efectué el fraccionamiento sin autorización o sin el pago de derechos, se sancionara con una multa hasta por la cantidad equivalente al 30 % del valor catastral del inmueble, más el costo del permiso, lo cual se entiende sin perjuicio de otras obligaciones que, en su caso, deba cumplir el fraccionador de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables.

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA CASAS DEL ARTE

Articulo 44.- Por los servicios o impartición de cada una de las diversas disciplinas que se imparten en las diferentes Casas del Arte Municipales, tales como: Guitarra, Piano, Canto, Pintura, Violín, Ballet, Jazz, Kick Boxing, Literatura, Zumba, Aerobics, Karate,



Ingles, Repostería, Danza ect; por cada disciplina se cobrara 150.00 pesos por mes, y 75.00 pesos por persona adicional en caso de ser pariente directo, asimismo se cobrará 75.00 pesos por mes en caso de estudiantes.

CAPÍTULO VI DE LOS PRODUCTOS

Artículo 45.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPÍTULO VII DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 46.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento; y,
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.



CAPÍTULO VIII DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

Articulo 47.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes federales y del Estado, así como los convenios federales y estatales respectivos.

Artículo 48.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal:
- **II.** Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- **III.** Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPÍTULO IX INGRESOS DERIVADOS DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 49.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPÍTULO X DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 50.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50 % del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial):



- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad:
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y,
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 51.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo, tendrán una bonificación del 15%, 12% y 8%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 52.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmuebles de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 40% al valor catastral; y,
- b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 40% al valor catastral.

CAPITULO XI DE LA EFICIENCIA RECAUDATORIA

SECCIÓN ÚNICA INDICADORES DE DESEMPEÑO

Articulo 53.- En cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Punto de Acuerdo No. LXII-9 expedido por el H. Congreso del Estado, publicado en el



Periódico Oficial del Estado número 128, de fecha 23 de octubre del actual, se adoptan de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes Indicadores de Desempeño que se describen a continuación

1.- Ingresos propios.

Se entiende por "ingresos propios" las contribuciones que recauda el Municipio, que son potestad y competencia tributaria municipal (Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones por mejoras). Este indicador representa la proporción de ingresos propios con respecto al ingreso total y su resultado nos ofrece información con respecto a la capacidad recaudatoria del Municipio.

Fórmula:

Ingresos propios = (Ingresos propios / Ingreso total) * 100.

2.- Eficiencia recaudatoria del Impuesto Predial.

Este indicador constituye la eficiencia desempeñada por el Municipio en la recaudación del impuesto predial. Se obtiene al relacionar la recaudación obtenida del impuesto predial con respecto a la facturación emitida (Importe esperado o expectativa de cobro).

Eficiencia recaudatoria del impuesto predial = (Recaudación del Impuesto Predial / Facturación total del Impuesto predial) * 100.

3.- Eficiencia en el cobro de cuentas por cobrar por impuesto predial.

Este indicador mide la eficacia en el cobro de impuesto predial, según el cobro del rezago en impuesto predial.

Fórmula:

Fórmula:

Eficiencia en el cobro de cuentas por cobrar por impuesto predial = (Rezago cobrado por Impuesto Predial / Rezago total de impuesto predial)*100.

4.- Eficacia en el cobro de claves catastrales por cobrar por impuesto predial.



Este indicador mide la eficacia en el cobro de las claves catastrales por cobrar por impuesto predial, según el cobro de las claves catastrales en rezago de impuesto predial. Fórmula:

Eficacia en el cobro de claves catastrales por cobrar por impuesto predial = (Claves catastrales en rezago cobrado por Impuesto Predial / Claves catastrales totales en rezago por impuesto predial)*100.

5.- Eficacia en ingresos fiscales.

Este indicador mide la eficacia en la capacidad de presupuestar los ingresos municipales. Fórmula:

Eficacia en ingresos fiscales = (Ingresos recaudados / Ingresos presupuestados).

6.- Ingresos propios per cápita.

Este indicador muestra el promedio anual de contribución por cada habitante del municipio de ingresos propios. Es decir, es la aportación o contribución en promedio por cada habitante durante un ejercicio fiscal.

Fórmula:

Ingresos propios per cápita = (Ingresos propios / Habitantes del municipio).

7.- Ingresos propios por habitante diferentes al predial.

Este indicador muestra la capacidad generada por el municipio por el cobro de derechos. Fórmula:

Ingresos propios por habitante diferentes al predial = (Ingresos totales - ingresos por predial / número de habitantes).

8.- Dependencia fiscal.

Este indicador mide la dependencia de los ingresos propios que recauda el municipio en relación con los recursos federales que se reciben del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Fórmula:



Dependencia fiscal = (ingresos propios / ingresos provenientes de la Federación)*100.

La información estadística que se obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo, sean de periodicidad mensual, trimestral y anual, son objeto de difusión pública en la página de Internet del Municipio y le son aplicable las disposiciones que sobre De las Sanciones y, De las Responsabilidades, determinan la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2014 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.



SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2013. DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN BÁZZ ROÐRÍGUEZ

DIPUTADO SECRETARIO

PATRICIO EDGAR KING LÓPEZ

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.







Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2013.

C. ING. EGIDIO TORRE CANTÚ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PALACIO DE GOBIERNO CIUDAD.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXII-19, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2014.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

DIPUTADO SECRETARIO

PATRICIO EDGAR KING LÓPEZ

PIPUTADO SECRETARIÓ

JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA